



San Martín de los Andes, 6 de Diciembre del año 2019.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"GUTIERREZ JOSE HUMBERTO C/ HEREDEROS DE JOSE FERNANDO VACAREZZA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES"** (Expte. **JJUCI2-32108/2012**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Ingresan las presentes a estudio de la Sala para resolver sobre la imposición de sanciones conminatorias a **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A."** (MOVISTAR), peticionada por la demandada a fs. 575, como consecuencia de la inobservancia de la mencionada empresa a lo ordenado por diversos oficios reiteratorios, que instrumentaban lo resuelto en esta instancia el 18 de diciembre de 2018.

La decisión referida, que obra en autos a fs. 548/551, hace lugar al replanteo de prueba realizado por la parte accionada y ordena en su parte resolutiva: "líbrese oficio a **"MOVISTAR"**, a los fines de que informe: nombre, apellido y domicilio de quien fuera titular de la línea 02944667465 a julio de 2011; como así también si con posterioridad a esa fecha ha existido transferencia de dicha línea, informando en tal caso fecha de la transferencia de titularidad con nombre, apellido y domicilio del actual titular de la línea; informe registro de llamadas de la mencionada línea con los números 02972-427112 y 02972-428244; informe si se registraron mensajes de sms entre los números 02944667465 y los números 02944689042 y 01131807720 el día 6



de julio de 2011, informando los textos sms entrecruzados entre esas líneas".

La parte diligenció satisfactoriamente en reiteradas oportunidades oficios a iguales fines a "Telefónica Móviles Argentina S.A., MOVISTAR", sin que fueran contestados los mismos (ver constancias de fs. 555 oficio diligenciado con fecha el 13 de marzo de 2019; fs. 560, oficio con fecha de recepción 14 de mayo de 2019; fs. 567, oficio, diligenciado el 22 de julio de 2019).

Ante tales circunstancias, a fs. 564, peticiona se libre nuevo oficio bajo apercibimiento de imponerle a la referida empresa sanciones conminatorias; lo que es proveído favorablemente a fs. 565, en función de que se trataba del tercer oficio a librarse, fijándose el plazo de diez días desde que es recibido, como plazo de cumplimiento. A fs. 567 glosa el oficio diligenciado con fecha 22/7/2019.

Luego, con fecha 14 de agosto, ante el nuevo incumplimiento, la parte peticiona se impongan las sanciones conminatorias que se estime corresponder, proveyéndosele a fs. 571, con fecha 22 de agosto, que previo a aplicar las sanciones solicitadas -dado que se advirtió que en los oficios librados con anterioridad no se detalla el domicilio de esta Oficina de trámite-, se libre nuevo oficio, a los mismos fines que los anteriores, dejando expresa constancia del dato mencionado.

Confeccionado el oficio de tal manera y librado, a fs. 573 obra constancia de su diligenciamiento, con fecha de recepción 26 de septiembre de 2019. El mismo fue diligenciado por el estudio "CURUTCHET-ODRIOZOLA Abogados", quien referencia en nota adjunta que al diligenciarlo se les informó que no le entregarían la respuesta sino que la remitirían al Juzgado de Origen. Hecho que no ocurrió hasta la fecha, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para su contestación.



II.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, viene al caso rememorar las palabras que ésta Sala ya ha tenido ocasión de esbozar en oportunidades anteriores.

Así, desde el plano teórico, hemos señalado que: "La aplicación de astreintes es un medio de compulsión, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre los bienes de quien ha sido condenado al cumplimiento de deberes jurídicos impuestos en una decisión judicial para hacerle desistir de su contumacia" (CNCiv., Sala D, 30-6-89, ED 135-483). "Las astreintes constituyen una sanción pecuniaria y progresiva, destinada a compeler al requerido al cumplimiento de una orden judicial que lo obliga, pese a su posible condición de tercero, en calidad de principalmente encargado de llevar a cabo la prestación debida.- Por ello las astreintes no agotan su función en su aptitud punitiva, sin que, además cumplen una función compulsiva, tendiente a vencer la resistencia del obligado, ejerciendo una coacción psicológica, con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta (cfr. Palacio, Lino E. - Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal...", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1998, T. 2 pág. 250/2, comentario art. 37)" (CNCiv., Sala A, agosto 19-998, DJ 1999-1, pág. 1077) [Cfr., esta Sala e/a "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE CUTRAL CÓ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/EJECUCION DE SENTENCIA (EJECUCION DE ASTREINTES)" (Expte N° 72597/2016), resolución del 3/4/17 del Registro de la OAPyG de Cutral Có].

De igual manera "...también es necesario el conocimiento por parte del deudor de la sanción a que se expone si continúa con su actitud pasiva, por lo que no resulta posible la aplicación de una multa sin la debida notificación, que obrará así como acicate para la única finalidad de las astreintes que es el cumplimiento de la obligación". "(...) es de la esencia de tal tipo de sanción que las personas a las que se dirijan conozcan de antemano las



consecuencias económicas que se derivarán de no cumplir con el mandato judicial, cuya fuerza tienden a consolidar. Por tanto, solicitadas las astreintes por la contraparte, la notificación del pedido al interesado es una condición de validez de la conminatoria". (CC1° Tuc., 27/8/79, SP LL 980-605; CNTr VII, 1/8/90, DT 1990-B-2706)" [Cfr. ésta Sala e/a "Provincia del Neuquén y otra, en autos: "Otero, Mirta Liliana y otros c/ Ente Provincial de agua y saneamiento (EPAS) y otra s/ acción de amparo" s/ incidente de apelación" Inc. N° 74, Año 2013, de la OAPYG de Cutral Co; R.I. N° 01/2014, de fecha 20/02/2014].

Considerando los elementos descriptos, y volcándolos a la situación de autos, concluimos que no están dadas las condiciones para su aplicación. Por lo menos, no en el estado procesal actual.

Luego de analizar el derrotero del trámite transcurrido desde que, por Presidencia, se hizo saber el apercibimiento (fs. 565, decreto del primero de julio) hasta el pedido de la parte demandada tendiente a efectivizarlo (fs. 575), advertimos que las circunstancias han mutado, no resultando acertado entender que la entidad oficiada ha incumplido por tercera ocasión con el mandato judicial. La vigencia del apercibimiento también merece sus reparos. Nos explicamos.

La demandada pide la aplicación de la sanción tomando como parte del historial del incumplimiento los oficios obrantes a fs. 555 (diligenciado el 13 de marzo) y 560 (diligenciado el 14 de mayo). Así lo solicitó el 24 de junio, y se despachó favorablemente (es decir, incluyendo el apercibimiento), en el mencionado decreto de fs. 565.

El oficio que contenía esa manda fue diligenciado el 22 de julio (véase fs. 567).

Ante el silencio de la requerida, la parte pide la efectivización del apercibimiento (fs. 570). Sin embargo, por nuevo decreto de Presidencia no se hace lugar a la



solicitud, pues se advirtió que en los oficios anteriores no se había consignado el domicilio de la Oficina, lo que bien podría haber llevado a la entidad a desconocer dónde debía dirigir la respuesta.

Notamos, además, que en ese decreto se dispone un nuevo libramiento pero no se lo hace bajo apercibimiento de sanción.

Concluimos entonces que la situación, luego de ese decreto, ha innovado. Primero, porque no se pueden tomar como antecedentes de la renuncia de la firma oficiada los requerimientos anteriores (pues, indirectamente, se los ha tenido por erróneamente diligenciados). Y, segundo, porque ese nuevo libramiento, que sirve como nuevo punto de partida, no contiene apercibimiento alguno.

III.- Ahora bien, considerando que desde ese último libramiento válido ha transcurrido un plazo más que razonable para que la firma oficiada haga llegar la información solicitada, y teniendo presente que en dicho oficio se le han transcripto todos los requerimientos anteriores, acompañándose copia de los distintos cargos de diligenciamiento, habremos de disponer el libramiento de un nuevo oficio a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., que deberá contestar dentro de los veinte (20) días de recibido, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de aplicarle astreintes.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- No hacer lugar al requerimiento de la parte demandada.



II.- Líbrese oficio reiteratorio a TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. ("MOVISTAR"), a los mismos fines y efectos que los anteriores. Hágase saber a la parte que deberá adjuntar al oficio a librarse copia de todos los diligenciados con anterioridad y a la empresa requerida que deberá contestarlo dentro de los veinte (20) días de recibido, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de aplicarle astreintes.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y sigan los autos según su estado.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante